

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
Sentencia 607/2018, de 30 de enero de 2018
Sala de lo Social
Rec. n.º 6935/2017

SUMARIO:

Incapacidad no contributiva. Recursos computables. Beneficiario que se encuentra recluido en prisión. Deducción del coste correspondiente a la manutención otorgada por el centro penitenciario. Procedencia. La manutención de los internos es un ingreso en especie de naturaleza prestacional que ha de computarse a los efectos previstos en los artículos 144 y 145 de la LGSS, es decir, para establecer la renta que da lugar a la prestación no contributiva o a la deducción de esta en la forma que establece el artículo 145.2 de la LGSS. Esto es así, en primer lugar, porque la legislación caracteriza de forma expresa e inequívoca la manutención como prestación pública y, en segundo lugar, porque estamos ante un suministro gratuito de bienes y servicios, que se financia con recursos públicos y que concede al interno un auténtico derecho subjetivo en orden a su exigencia, lo que impide que este supuesto se pueda comparar con determinadas formas asistenciales atípicas. En este sentido, resulta irrelevante que: 1.º) se trate de una prestación en especie, pues ello no excluye su valor económico en términos de mercado y de cobertura de necesidades: 2.º) la prestación se otorgue sin control de la insuficiencia de recursos del interno, pues los ingresos que tiene en cuenta el artículo 144.5 de la LGSS no son únicamente los de carácter asistencial y 3.º) que la renuncia a la prestación no sea indemnizable, pues ninguna renuncia a una prestación pública lo es. Carece, por tanto, de justificación que si las necesidades del solicitante o beneficiario se atienden por la Administración penitenciaria no se tengan en cuenta estas atenciones como ingresos en especie a efectos de la garantía de su subsistencia cuando la regla general para las prestaciones públicas y privadas es la contraria. Además, a los internos no se les exige el pago de su alimentación, sino que simplemente se les deduce un ingreso computable de una pensión no contributiva, cuya concesión está subordinada a un límite de ingresos. En cuanto a la vivienda que el recurrente mantiene en régimen de alquiler durante su situación de privación de libertad, no puede ser considerada un gasto necesario que por sí mismo deba ser deducido de la manutención del actor como interno de prisión a los efectos de computar su importe como ingreso de renta, pues la misma no se corresponde con la de una vivienda habitualmente ocupada, sin perjuicio de que la misma lo pueda ser en los periodos de permisos penitenciarios del actor.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), arts. 144 y 145.
RD 357/1991 (Prestaciones no contributivas), art. 12.
Orden PRE/3113/2009 (Desarrollo de normas sobre prestaciones no contributivas), arts. 4, 5, 6 y 7.

PONENTE:

Don Miguel Ángel Sánchez Burriel.

ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL
ILMO. SR. DANIEL BARTOMEUS PLANA
ILMO. SR. FÉLIX V. AZÓN VILAS

En Barcelona a 30 de enero de 2018

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por Cornelio frente a la Sentencia del Juzgado Social 8 Barcelona de fecha 31 de agosto de 2017 dictada en el procedimiento Demandas nº 102/2016 y siendo recurrido Departament de Treball, Afers Socials i Famílies, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Seguridad Social en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 31 de agosto de 2017 que contenía el siguiente Fallo:

"DESESTIMO la demanda presentada por D. Cornelio contra el Departament de Treball, Afers Socials i Famílies y, en su consecuencia, confirmo la resolución de este último de 5 de mayo de 2015 y le absuelvo de los pedimentos dirigidos en su contra."

Segundo.

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- D. Cornelio , mayor de edad y con DNI nº NUM000 , solicitó en fecha 17 de febrero de 2003 una prestación de invalidez no contributiva (folios 58 a 62), que le fue reconocida mediante resolución de la administración demandada de 19 de marzo de 2003, en un importe inicial de 244,39 euros mensuales (folios 84 y 85). Mediante resolución de 21 de septiembre de 2009 se le reconoció una prestación complementaria con un importe mensual de 98,10 euros, con efectos del 1 de agosto de 2009 (folio 50)

SEGUNDO.- Mediante resolución de la administración demandada de fecha 5 de mayo de 2015 se acordó la modificación de la prestación que venía percibiendo el actor. Para el año 2014 se fijó una pensión mensual de 271.71 euros y para el año 2015 de 273,06 euros. Para ambos años la administración cuantifica unos recursos personales del beneficiario de 3.111,62 euros anuales, equivalente al coste de manutención en centro penitenciario. Adicionalmente, se comunica al actor que se ha producido un cobro indebido por importe de 1.089,08 euros. Por tal razón, se procede al descuento mensual de la cantidad de 54,61 euros durante 20 meses (folios 103 a 106). Esa resolución fue comunicada al centro penitenciario en fecha 20 de mayo de 2015 (folio 107).

TERCERO.- En fecha 3 de julio de 2015 el actor dedujo escrito contra esa resolución manifestando su disconformidad con la modificación de la pensión (folios 108 a 112)

CUARTO.- El actor dedujo escrito de reclamación previa contra la misma resolución en fecha 20 de octubre de 2015 (folios 114 y 115). En fecha 3 de marzo de 2016, el actor solicitó abogado de oficio, que le fue concedido mediante designa provisional del Colegio de Abogados de Barcelona de ese mismo día (folio 9), confirmada mediante posterior resolución del Departament de Justícia de 18 de mayo de 2016 (folio 25)

QUINTO.- Mediante solución de 3 de febrero de 2016, la administración demandada inadmitió la reclamación previa interpuesta por el actor por haberse planteado fuera de plazo (folio 127). Esta resolución fue comunicada al actor en fecha 19 de febrero de 2016 (folio 129)

SEXTO.- El actor está recluido en el centro penitenciario Brians-2. En los años 2014 y 2015 su estancia en ese centro ha supuesto, en concepto de costes de manutención, la cantidad de 3.111,62 euros (8,525 euros con IVA x 365) (hecho no controvertido y folios 95, 96 y 99)

SÉPTIMO.- En el impuesto de la renta de las personas físicas correspondiente al año 2013, el actor declaró unos ingresos íntegros derivados del rendimiento del trabajo de 1.735,13 euros (folios 89 y 90).

OCTAVO.- Como consecuencia de la relación laboral de carácter especial que mantiene con el Centre d'Iniciatives per a la Reinserció (CIRE), el actor percibió 144,85 euros en el mes de enero de 2014; 71,93 euros en el mes de febrero de 2014; 12,60 euros en el mes de enero de 2015 y 125,96 euros en el mes de febrero de 2015 (folios 91 y 92)

NOVENO.- El actor ingresa cantidades en la cuenta de depósitos de la Audiencia Provincial de Barcelona (folios 41 a 49) y abona el importe del alquiler de una vivienda (folios 51 a 56)"

Tercero.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Contra la sentencia de instancia desestimatoria de la demanda formulada por el actor Cornelio frente al DEPARTAMENT DE TREBALL, AFERS SOCIALS I FAMÍLIES, en reclamación de pensión de invalidez no contributiva, formula éste, ahora, recurso de suplicación que articula en base a un único motivo, debidamente amparado en la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, destinado a la censura jurídica de la sentencia; recurso que no ha sido impugnado de contrario.

Segundo.

En el motivo destinado a la censura jurídica de la sentencia, sin cita de la disposición legal infringida aun cuando en el contenido del motivo se citan los artículos 3.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, 3.1 del Código Civil y 9.3 y 25 de la Constitución Española, aduce el recurrente, en síntesis, que la finalidad de las prestaciones no contributivas es la protección social de las personas en situaciones de desamparo económico y social, así como que la finalidad de las penas privativas de libertad es la resocialización de los condenados, por lo que estando en prisión el recurrente, el abono del alquiler de una vivienda que no usa por falta de libertad no puede constituirse en causa de desestimación del complemento previsto legalmente en la prestación no contributiva de invalidez que percibe y en el descuento de las cantidades que la resolución administrativa impugnada establece por superar los ingresos que percibe estando en situación de privación de libertad el porcentaje del 25% de la pensión no contributiva.

El motivo debe desestimarse a tenor de la doctrina jurisprudencial citada en la resolución judicial impugnada sentada en las sentencias del Tribunal Supremo de 29.09.10 (RJ 2010/7583) y 17.01.11 (RJ 2011/2094), doctrina que citamos en nuestras sentencias de 19.10.10 (JUR 2010/383340), 11.05.11 (JUR 2011/248793) y 13.05.16 (AS 2016/1101), en cuya última, tras aludir a la naturaleza de las pensiones no contributivas como auténticas prestaciones de seguridad social sujetas en su concesión a los requisitos legalmente establecidos y, entre ellos, carecer de rentas o ingresos suficientes, tanto los de naturaleza salarial o de trabajo, como los de carácter mobiliario o inmobiliario ex artículo 144 de la Ley General de Seguridad Social de 1994, de aplicación al supuesto de autos, con referencia a la doctrina jurisprudencial, se explicita lo siguiente:

"la manutención de los internos es un ingreso en especie de naturaleza prestacional que ha de computarse a los efectos previstos en los artículos 144 y 145 de la Ley General de la Seguridad Social, es decir, para establecer la renta que da lugar a la prestación no contributiva o a la deducción de ésta en la forma que establece el artículo 145.2 de la Ley General de la Seguridad Social. Esto es así, en primer lugar, porque la legislación caracteriza de forma expresa inequívoca la manutención como prestación pública y, en segundo lugar, porque estamos ante un suministro gratuito de bienes y servicios, que se financia con recursos públicos y que concede al interno un auténtico derecho subjetivo en orden a su exigencia, lo que impide que este supuesto se

pueda comparar con determinadas formas asistenciales atípicas. En este sentido, resulta irrelevante que: 1º) se trate de una prestación en especie, pues ello no excluye su valor económico en términos de mercado y de cobertura de necesidades: 2º) la prestación se otorgue sin control de la insuficiencia de recursos del interno, pues los ingresos que tiene en cuenta el artículo 144.5 de la Ley General de la Seguridad Social no son únicamente los de carácter asistencial y 3º) que la renuncia a la prestación no sea indemnizable, pues ninguna renuncia a una prestación pública lo es". A lo que añade que "Carece, por tanto, de justificación que si las necesidades del solicitante o beneficiario se atienden por la Administración penitenciaria no se tengan en cuenta estas atenciones como ingresos en especie a efectos de la garantía de su subsistencia cuando la regla general para las prestaciones públicas y privadas es la contraria", y que "a los internos no se les exige el pago de su alimentación, sino que simplemente se les deduce un ingreso computable de una pensión no contributiva, cuya concesión está subordinada a un límite de ingresos".

"La tesis principal del recurso sobre el carácter no deducible de la manutención de los internos en establecimientos penitenciarios debe rechazarse en atención a lo que se ha razonado. (...) el artículo 145.2 de la Ley General de la Seguridad Social, (...) establece una regla de compatibilidad limitada entre la pensión no contributiva y los ingresos anuales del beneficiario siempre que los mismos no excedan del importe del 25% de la pensión. La norma añade que en caso de que se exceda ese importe se deducirán del importe de la pensión los ingresos que excedan de ese porcentaje compatible".

De este modo y en definitiva, el único requisito para computar este tipo de "ingreso" y así deducirlo o tenerlo en cuenta para el cálculo de la cuantía de la pensión, es que exista una evaluación precisa y una acreditación del coste de atención a las necesidades del interno, lo que en el caso de autos no resulta controvertido (el actor únicamente discute la procedencia de la minoración de la pensión en función del importe de manutención en el centro penitenciario)".

De otra parte, el artículo 12 del RD 357/1991 de 15 de marzo de desarrollo de la Ley 26/1990, de 20 de Diciembre, sobre prestaciones no contributivas de la Seguridad Social, a efectos de lo establecido en el citado artículo 144 de la Ley General de Seguridad Social, dispone que se consideran rentas o ingresos computables, los bienes y derechos de que dispongan anualmente el beneficiario o la unidad económica de convivencia, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquéllos. Así:

"Se entenderá por rentas de trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena.

Se equiparan a rentas de trabajo, las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o privados.

Asimismo, tendrán la consideración de ingresos sustitutivos de las rentas de trabajo, cualesquiera otras percepciones supletorias de éstas, a cargo de fondos públicos o privados.

Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos. De no existir, éstos se valorarán conforme a las normas establecidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a excepción de la vivienda habitualmente ocupada.

En todo caso se computarán las rentas o ingresos, de cualquier naturaleza, que se tenga derecho a percibir o disfrutar, salvo las asignaciones económicas por hijo a cargo, tenga o no la condición de persona con discapacidad, en sus distintas modalidades, otorgadas por el sistema de la Seguridad Social, el subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, previsto en la Ley de integración social de los minusválidos, los premios o recompensas otorgados a personas con discapacidad en los centros ocupacionales, así como las prestaciones económicas y en especie otorgadas en aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia".

Por otro lado, los artículos 4 a 7 art. de la Orden 3113/2009 de 13 de noviembre por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, sobre rentas o ingresos computables y su imputación; vienen a recoger que a efectos de acreditar el requisito de carencia de rentas o ingresos, se considerarán rentas o ingresos

computables los bienes y derechos de que dispongan anualmente el beneficiario o la unidad económica de convivencia, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquellos, computándose por su importe íntegro o bruto.

La vivienda que el recurrente mantiene en régimen de alquiler durante su situación de privación de libertad, no puede ser considerada un gasto necesario que por sí mismo deba ser deducido de la manutención del actor como interno de prisión a los efectos de computar su importe como ingreso de renta, pues la misma no se corresponde con la de una vivienda habitualmente ocupada, sin perjuicio de que la misma lo pueda ser en los períodos de permisos penitenciarios del actor.

La aplicación de cuanto se ha expuesto al caso de autos comporta la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia en todos sus extremos.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por Cornelio frente a la Sentencia, de fecha 31 de Agosto de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 8 de los de Barcelona en los autos núm. 102/16, seguidos a instancia del actor, ahora recurrente, frente al DEPARTAMENT DE TREBALL, AFERS SOCIALS I FAMÍLIES y, en su consecuencia, confirmamos dicha sentencia en todos sus extremos. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en

el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.